



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Verbal Restitución. 110014003004-2022-00364-00.
Confirmación. 400056.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo lo siguiente:

Antecedentes.

1. Actuando a través de apoderado judicial, Oliverio Vanegas Flórez, John Jairo Vanegas Pava y José David Vanegas Pava, en su calidad de arrendadores presentaron demanda contra Norberto Vanegas Cano y Eunice Rocío Gamboa Jarada, como arrendatarios, alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento, solicitando que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 A # 22-00 y 22-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-448559.

2. La demanda fue admitida mediante auto de 22 de junio de 2022, providencia que le fue notificada a los demandados personalmente, conforme a las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, en el término otorgado para el efecto, contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir las pretensiones; sin embargo, se dispuso no escucharlos hasta tanto no acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento, según las previsiones de los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso; adicionalmente, se le requirió para que efectuara el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda como debido; pero, únicamente acreditó el pago de los últimos tres cánones.

3. En consecuencia y como quiera que la parte demandada a pesar de haber contestado la demanda en el término que la Ley le otorga, no dio cumplimiento a consignar la totalidad de los cánones de arrendamiento aducidos por los demandantes como en mora, se tendrá por no escuchado y el Juzgado procederá conforme a lo establecido en el numeral

3° del artículo 384, que indica: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Consideraciones.

1. En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

2. Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de arrendamiento celebrados por las partes que aquí intervienen, lo cual faculta a la parte demandante, en su condición de arrendadora, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución de los inmuebles que arrendó a la aquí demandada.

3. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte pasiva se notificó de tal manera y no controvertió las pretensiones de la demanda, procederá este despacho a acceder a las mismas, toda vez que ya se ha surtido el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre Oliverio Vanegas Flórez, John Jairo Vanegas Pava y José David Vanegas Pava, en su calidad de arrendadores y Norberto Vanegas Cano y Eunice Rocío Gamboa Jarada, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 A # 22-00 y # 22-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-448559.

Segundo. Ordenar a la parte demandada restituir el precitado bien inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo o quien se encuentre ocupando el mencionado bien al momento de su entrega.

De no efectuarse la restitución en el término aquí concedido, para la práctica de la diligencia de entrega, dando alcance al artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$1.500.000 M/te., por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 043 Hoy 30 de noviembre de 2022</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd8d34f2532fb28eee9c99b7ea2716ed934164e9d1865998e9398f716d4805**

Documento generado en 24/11/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>